Expediente: **287/16**
Carátula: **RUIZ LAURO DEL TRANSITO C/ ENERGIAS SUSTENTABLES S.A. Y KONAVLE S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/05/2025 - 04:48**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20230552526 - RIVAS, WALTER ARIEL-PERITO CONTADOR
90000000000 - KONAVLE SA, -CODEMANDADA
27103799355 - RUIZ, LAURO DEL TRANSITO-ACTOR
90000000000 - PEREZ, EMILIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20223367780 - ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 287/16

H20920595891

CLR

JUICIO:RUIZ LAURO DEL TRANSITO c/ ENERGIAS SUSTENTABLES S.A. Y KONAVLE S.A. s/ DESPIDO – Expte. N° 287/16

Concepción, 23 de Mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas “Ruiz, Lauro del Tránsito C/ Energías Sustentables del Tucumán S.A. s/ Despido. Expte. 287/16” que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que se presenta el letrado Emilio Edgardo Pérez en representación ad litem de Lauro del Tránsito Ruiz, de las condiciones personales que constan en dicho mandato.

Que en ejercicio de la representación invocada, dice que viene a interponer formal demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. con domicilio en Calle Juan Bautista Alberdi y Pringles de la Ciudad de Aguilares, a quien reclama la suma de pesos 243.058,52 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC s/ Indemnización por antigüedad; SAC s/Preaviso; días trabajados; SAC proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC s/ Vacaciones no gozadas y diferencias salariales.

Que como fundamento de la pretensión deducida en la presente Litis, indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 11 de abril de 2002, como jefe de calderas en el Ingenio Aguilares, explotado por la demandada; que prestaba sus funciones en jornadas completas de lunes a viernes en el horario de 10.00 a 15.00 horas durante el período de zafra y el resto del año realizando el mantenimiento a la caldera.

Que en lo que respecta a las circunstancias por las cuales se extingue la relación laboral, explica que esta venía desarrollándose normalmente hasta que el día 24 de octubre de 2013 la empresa no le permitió al actor ingresar a tomar parte de sus labores con el argumento de que había cesado la relación laboral atento haber terminado la zafra correspondiente. Refiere que ante esta situación, en

fecha 25/10/2013 su mandante remitió a la demandada un telegrama en donde reclamó se aclare su situación laboral y se provea tareas habituales, como así también para que se registre la real categoría desempeñada habida cuenta que figuraba como asistente de calderas en lugar de la ya indicada.

Que señala que ante la falta de contestación dentro del plazo legal de la misiva remitida, en fecha 30/10/13 inició actuaciones ante la SET Delegación Concepción -dando inicio así al Expte. 954-182-O.I.- 2013- todo ello en orden a que se proceda a constatar las causales por las que no se permitía el ingreso a la planta industrial explotada por la accionada. Da cuenta que al momento de realizar dicha medida fueron recibidos por el Sr. Jefe de Personal, Pablo Boullhesen quien manifestó que el Sr. Ruiz es asistente de Caldera y que por tratarse de personal temporario y habiendo finalizado la zafra el 27/09/2023 el mismo cesó en sus funciones. Agrega que ante la falta de respuesta de la demanda, se hizo efectivo el apercibimiento mediante telegrama de fecha 31/10/2013, considerándose así gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal, dando cuenta además que en dicha oportunidad intimó se abone la indemnización de ley y entrega de certificado de servicios. Deja constancia de que recién en fecha 8/11/2013 la demandada contestó la intimación cursada por el trabajador mediante Carta Documento, en cuya oportunidad negó que el despido se produjera sin causa, que adeudara dinero alguno al actor en concepto de indemnizaciones como así también la categoría laboral invocada por éste último, reiterándose por último que el mismo es trabajador de temporada. Funda el derecho invocado en las previsiones de la ley de contrato de trabajo, convenio colectivo de la actividad, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Acompaña documentación y pide se haga lugar a la demanda en su integridad con costas.

Que en fecha 08 de agosto de 2017 el apoderado del actor solicita se haga extensiva la demanda en contra de la razón social Konavle S.A. con domicilio en calle Pringles 800 de la Ciudad de Aguilares, todo ello con invocación de lo normado por el art. 30 de la LCT.

Que en fecha 29 de agosto de 2017 se presenta la letrada María de los Ángeles Contreras en representación del actor, a cuyo respecto expresa que se revoca el poder ad litem conferido con anterioridad a favor del letrado Pérez. En una actuación posterior adecúa demanda y ratifica la ampliación de la misma contra la razón social Konavle S.A. dando cuenta de que tanto ésta como la accionada originaria emitieron recibos de haberes a favor del actor y en forma alternada. Asimismo, practica nueva planilla de rubros demandados, dando cuenta que acciona por el cobro de la suma de $250.958,32 por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC s/ Indemnización por antigüedad; SAC s/ Preaviso; días trabajados, integración mes de octubre 2013; Vacaciones no gozadas y diferencias salariales.

Que se presenta el letrado Hugo Mariano Danesi en representación de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A., con domicilio en calle 24 de Septiembre 1034 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme poder general para juicios que acompaña a estos obrados. En la representación invocada dice que viene a contestar la demanda interpuesta en contra de su mandante, a cuyo respecto solicita su rechazo no sin antes negar todos y cada uno de los hechos expuestos por el accionado, tanto en forma particular como general.

Que en el marco del capítulo “La verdad de los hechos”, el mencionado letrado expone que el actor ingresó en fecha 20/04/2009; que su mandante arrendaba el ingenio Aguilares y que cada año renovaba el vínculo con el propietario del mismo, esto es la razón social Konavle S.A; que desde el inicio de la explotación se reconoció la antigüedad que el Sr. Ruiz registraba en ésta última empresa, ello en virtud de un acuerdo que fuera homologado por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán mediante Expte. 457/182 K y otros- 2007, el 2 de octubre de 2007. Deja constancia que en dichas actuaciones la razón social Konavle S.A. reconoció también la antigüedad que el actor registraba bajo las razones sociales Inversiones Orientales S.A. y Fericar S.A.

Que en lo tocante a la categoría laboral desempeñada por el actor, la demandada expresa que era la de asistente de calderas y que en razón que la modalidad del contrato de trabajo era la de trabajador de temporada al finalizar la zafra 2013 se abonaron todos los conceptos correspondientes a la misma. De esta manera resume que al finalizar la respectiva zafra no había nacido en cabeza de su mandante obligación alguna de convocar al actor para la zafra del próximo año. Da cuenta que el actor no se presentó a trabajar durante la zafra del año 2014 y que por lo tanto jamás puso a disposición su fuerza de trabajo. En mérito a lo expuesto argumenta que el vínculo se hubo disuelto por voluntad concurrente de las partes en los términos normados por el art. 241 de la LCT. Impugna planilla, en cuyo marco rechaza los rubros reclamados, ofrece prueba instrumental, efectúa reserva del caso federal y pide se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de

costas.

Que en fecha 28 de agosto de 2018 se dicta decreto por el cual se deja constancia de la falta de contestación de demanda en tiempo y forma por parte de la razón social Konavle S.A.

Que en fecha 04 de abril de 2019 en cumplimiento de la Resolución de Presidencia N° 27/2019 se procedió a remitir la presente causa al Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación a cargo del suscripto. En fecha 15 de mayo se asume la competencia de lo cual se da noticia a las partes, quedando así firme y consentida la misma.

Que en fecha 9 de septiembre de 2019 se dicta auto de apertura a prueba.

Que en fecha 30 de diciembre de 2019 se llama a las partes a audiencia de conciliación la cual se lleva a cabo en fecha 07 de septiembre de 2021 sin acuerdo ordenándose que las pruebas ofrecidas sean proveídas.

Que en fecha 18/10/2024 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que se presenta la letrada Graciela Beatriz Navarro como nueva apoderada del actor, a cuyo respecto este órgano jurisdiccional decreta revocado el poder conferido a favor de la letrada Contreras.

Que en fecha 29/10/2024 se dispone que las partes aleguen sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos, de resultas de lo cual solamente la parte actora presentó el correspondiente alegato.

Que en fecha 26 de febrero de 2025 se dispone que las presentes actuaciones pasen a despacho para dictar sentencia definitiva, dándose cumplimiento con ello en fecha 11/03/2025 y,

CONSIDERANDO:

I) Que las cuestiones exentas de todo debate y correspondiente actividad probatoria son las siguientes: 1) La existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A.; 2) La autenticidad y correspondiente recepción en las fechas indicadas en la demanda de todas las misivas de carácter fehaciente intercambiadas por las partes durante la etapa prejudicial; 3) La autenticidad de la documentación acompañada por las partes en el presente juicio al no haber sido objeto de impugnación ni desconocimiento en la etapa procesal correspondiente en la forma impuesta por las normas procesales en vigencia. En consecuencia, se tiene por reconocida la relación laboral invocada por el actor respecto de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. y por auténtica y recepcionada la documentación postal intercambiada entre las partes como así también la demás documentación acompañada por estas últimas durante la etapa de postulación.

II) Que por derivación de lo anterior, las cuestiones que deberán tratarse y resolverse son las siguientes: 1) Determinación del carácter permanente o de temporada del contrato de trabajo celebrado por el actor bajo dependencia de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. y categoría laboral correspondiente; 2) Modo de extinción del contrato de trabajo y justificación correspondiente; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados por el actor en su demanda; 4) Responsabilidad de la razón social Konavle S.A.; 5) Costas y 6) Honorarios.

Primera cuestión

Que como fundamento de la pretensión deducida en la presente Litis, el actor indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada en fecha 11 de abril de 2002, como jefe de calderas en el Ingenio Aguilares, explotado por la demandada; que prestaba sus funciones en jornadas completas de lunes a viernes en el horario de 10.00 a 15.00 horas durante el período de zafra y el resto del año realizando el mantenimiento a la caldera. Por su parte, la accionada Energías Sustentables del Tucumán S.A. sostiene que sus labores revestían carácter temporario, es decir determinadas por la duración de cada zafra y niega que se desempeñara como jefe de calderas.

Que, para dirimir la presente cuestión, interesa recordar que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Pues -como dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la abstraktetabestand de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, op. cit.). Pues, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, por cierto, no menos relevante es destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que una regla derivada de la jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 96 de la Ley de Contrato de Trabajo existe contrato de trabajo de temporada siempre que la relación entre las partes si bien resulte originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación no obstante se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de dicha actividad. Se trata de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado pero de prestación discontinua, por cuanto las prestaciones de servicios se desarrollan solo en determinadas épocas del año.

Que para resolver la presente cuestión es fundamental atender a la naturaleza de las tareas que debía cumplir el actor, para lo cual es de relevancia tener presente que, en la demanda, éste invocó haber cumplido tareas no solo en época de zafra sino también durante el resto del año, más concretamente vinculadas al mantenimiento de las calderas.

Que constituye un dato suficientemente extendido en nuestra sociedad que en la industria azucarera existen dos tipos de procesos de trabajo: un primero vinculado con la producción industrial de azúcares, biocombustibles y derivados de la caña de azúcar, que es conocido como zafra y, el otro, estrechamente relacionado con el mantenimiento y reparación de los distintos componentes industriales que intervienen en la producción. Todo ello es parte de lo que se conoce como alistamiento de la próxima zafra, el cual tiene lugar durante el resto del año.

Que entre las maquinarias y demás dispositivos industriales que son objeto de permanente mantenimiento y eventual reparación se encuentran las calderas, por ser las que generan vapor de suma utilidad no solo para la cocción del jugo de caña sino también para la cristalización y el secado del azúcar.

Que en el orden señalado, cuadra destacar además, que las tareas de inspección y mantenimiento permanente de los distintos componentes de las calderas industriales no solo resultan determinadas por factores productivos sino también por aspectos vinculados con la seguridad del personal que trabaja en el respectivo sector y otros aledaños. Ello así, en razón que cualquier falla motivada por razones operativas o por falta de mantenimiento y/o reparación puede hacer explotar una caldera y, con ello, desencadenar una verdadera catástrofe con pérdida no solo de bienes sino también de

vidas humanas.

Que de conformidad con lo expuesto, surge la necesidad de toda industria azucarera -de la que no escapa la explotada por la accionada-, de realizar de modo permanente y durante todo el año, tareas vinculados con la calibración de los instrumentos de control (tablero de control); desmontaje, inspección y calibración periódica de válvulas de seguridad, limpieza en general de tubos por donde circula el vapor; control de calidad del agua mediante tratamientos; prueba hidrostática; pruebas de funcionamiento de los sistemas de seguridad; etc. La práctica cotidiana en la industria azucarera indica que es el responsable del sector de calderas quien debe supervisar todos estos trabajos.

Que de la declaración testimonial prestada por el Sr. Raúl Ernesto Ibertis en el CPA 3 se desprende que a partir del año 2013 y hasta su egreso de la empresa Energías Sustentables del Tucumán S.A. el actor se desempeñó como jefe de calderas. Asimismo, indicó claramente que “como jefe de sección de caldera maneja todo lo referente a presupuesto, supervisar compra de materiales para reparación de calderas”. Su declaración luce consistente, coherente y verosímil, siendo que además no se evidencian contradicciones ni fallas de razonamiento, todo lo cual, además no fue objeto de tacha alguna, por lo que considero a este testimonio no solo válido sino también plenamente eficaz en orden al esclarecimiento de los hechos que se intentan dilucidar en la presente cuestión.

Que lo anterior, se corresponde la documentación ofrecida por la parte actora; en concreto, el presupuesto de fecha 13/11/2012 acompañado en la demanda, en donde consta el costo de cada uno de los materiales necesarios para la reparación de calderas y en donde, además, figura como responsable la persona del actor. Esta última evidencia también guarda cohesión con los recibos de haberes presentados por el actor, en donde consta que la empleadora Energías Sustentables del Tucumán S.A. le liquidó haberes durante los meses de febrero, marzo y abril correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012. Como es de público conocimiento, el período de zafra tiene inicio -en la generalidad de los ingenios de Tucumán- recién a partir del mes de mayo de cada año, lo que permite inferir que el actor no solo trabajaba durante los períodos de zafra, sino también durante el resto del año. La demandada no ha presentado ninguna prueba que contradiga la evidencia hasta aquí colectada, por lo que corresponde concluir que la vinculación contractual laboral del actor con la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. era de carácter permanente, habiéndose desempeñado al momento de su egreso como jefe de calderas en el Ingenio Aguilares explotado por la citada razón social y así se declara.

Segunda cuestión

Que el actor acciona por cobro de pesos con sustento en que se consideró despedido en forma indirecta luego de que la accionada guardara silencio ante sus reclamos en orden a que se aclare su situación laboral y se proceda a otorgar tareas habituales. La demandada, a su vez, sostiene que el contrato de trabajo se extinguió por acuerdo disolutivo tácito al no haberse presentado durante la zafra siguiente, en razón que el contrato de trabajo que lo unió con el actor revestía carácter temporario.

Que para resolver la presente cuestión es preciso recordar, como bien lo tiene dicho en forma inveterada la Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo de éste Centro Judicial, que el contrato de trabajo no se extingue dos veces. En este orden, no está discutido que el trabajador remitió Telegrama Ley 23.789 a la empleadora Energías Sustentables del Tucumán S.A. por el cual decidió extinguir el vínculo en forma indirecta luego de haber reclamado sin éxito alguno que se le aclare su situación laboral. Tampoco está discutida su

recepción por la destinataria.

Que la mencionada empresa sustenta su tesis acerca de que el contrato se extinguió en los términos del art. 241 LCT en virtud de que el trabajador no se hubo presentado en la zafra del año siguiente. De este modo, se advierte que esta última hace referencia a un pretenso hecho que habría ocurrido mucho tiempo después de que el trabajador se considerara despedido. De ahí que, por aplicación de la regla expuesta, es claro que lo primero que ocurrió en el tiempo fue el despido indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que considero que el contrato de trabajo se extinguió bajo esta modalidad. Así se declara.

Consecuente con lo anterior, corresponde determinar ahora si el despido indirecto se encuentra justificado o no. Para ello resulta determinante lo concluido en la primera cuestión. Allí se concluyó que el contrato de trabajo que vinculó al actor con la razón social demandada fue de carácter permanente y continuo y que la categoría desempeñada era la de jefe de calderas.

Que como bien quedó sentado en esta causa, la demandada no alegó ni mucho menos acreditó razón alguna justificativa del silencio observado ante la intimación cursada por el trabajador en fecha 25/10/2013 en orden a que se aclare su situación laboral en un contexto de negativa de tareas que denunciara en la misma. Lejos de ello, en su carta documento de 08/11/2013 (cuando el plazo legal conferido para expedirse ya había vencido con creces) expone que la falta de tareas obedece a un pretenso carácter temporario de las tareas desempeñadas por el actor. Habiéndose determinado que el contrato de trabajo que vinculó al actor con la demandada revestía carácter permanente continuo, se concluye que la razón alegada por la demandada para negar tareas al actor en ningún modo se ajustó a derecho, toda vez que la negativa de tareas habituales configura una injuria grave que no admite la prosecución del vínculo. Por ello, considero que el despido indirecto dispuesto por el trabajador resulta plenamente justificado y así se declara.

Tercera cuestión

Que la parte actora reclama en su demanda la suma de pesos 243.058,52 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC s/ Indemnización por antigüedad; SAC s/Preaviso; días trabajados; SAC proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC s/ Vacaciones no gozadas y diferencias salariales. La demandada Energías Sustentables del Tucumán S.A. niega e impugna dichos rubros, mientras que la razón social Konavle S.A. omitió contestar la demanda.

Que corresponde su tratamiento en forma separada de acuerdo a lo prescripto por el art. 265 CPC y C:

1) Indemnización por antigüedad: En razón de haberse declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el actor, se declara procedente este rubro y así se declara. Para su cálculo deberá tenerse en cuenta la antigüedad y la categoría desempeñada por el actor de acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: Al no haberse otorgado preaviso, corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

3) SAC s/ Indemnización por antigüedad: En razón de tratarse la indemnización por antigüedad de una prestación extraordinaria derivada de la ruptura injustificada del contrato de trabajo y que, por ende, no se devenga mensualmente, corresponde rechazar este rubro y así se declara.

4) SAC S/ Preaviso: La jurisprudencia es conteste en señalar que es procedente el pago del sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232, LCT), pues ésta debe calcularse sobre la remuneración que le hubiera correspondido al dependiente en caso de otorgársele efectivamente el preaviso, y que consiste en el salario más el aguinaldo proporcional. (CNAT, Sala III; Leguizamón, Luis René vs. Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. s. Despido, 24/03/1997; Rubinzal Online; RC J 153/04). En consecuencia, considero ajustado a derecho hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

5) Días trabajados. El actor no especifica ni proporciona dato alguno en orden a determinar la cantidad de días pretensamente trabajados como así tampoco refiere al mes y año durante los cuales los mismos se habrían devengado. Dicha omisión impidió una defensa adecuada por parte de la demandada, siendo que, además, no es posible que el juez sustituya a las partes en la formulación de los hechos sin lesionar el principio de congruencia constitucional. En razón de lo expuesto, corresponde no hacer lugar a este rubro y así se declara.

6) Integración mes de despido: En razón que la fecha en que operó el despido indirecto no coincide con el último día del mes y habiéndose establecido que el mismo fue justificado, considero que el presente rubro debe proceder y así se declara.

7) Vacaciones no gozadas: La jurisprudencia tiene dicho que las vacaciones no gozadas por causa de la extinción del contrato de trabajo (vacaciones proporcionales) no guardan relación con las indemnizaciones por despido, pues si bien tienen naturaleza resarcitoria su finalidad es reparar o compensar la imposibilidad práctica de gozar del descanso ya ganado en la medida y proporción de lo trabajado, reparación que procede cualquiera sea el motivo de la disolución del vínculo (CSJN 209:114 y 210:310). En suma, resultando su pago obligatorio y no existiendo en definitiva ninguna constancia de su efectiva percepción del mentado rubro por el actor, estimo procedente el presente rubro y así se declara.

8) SAC S/ Vacaciones no gozadas. Este rubro no puede tener andamiento, por tratarse las vacaciones no gozadas de una indemnización. La indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNAT, Sala 10, 25/04/2006, Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel S.a. y otro s/ despido). En razón de ello, corresponde rechazar este rubro y así se declara.

9) Diferencias salariales. El actor pretende por este rubro la suma de $67.937, 98. Sin embargo, no individualiza los períodos durante los cuales se habrían devengado las diferencias que reclama, ni los importes que percibió ni mucho menos los debía percibir. De esta manera se advierte que la pretensión articulada carece de claridad y precisión, todo lo cual obsta a su progreso, dado que no es posible condenar al pago de rubros que no han sido adecuadamente reclamados sin soslayar el derecho en defensa en juicio del demandado. Por ello, estimo ajustado a derecho rechazar este rubro y así se declara.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, en virtud de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios, considero de estricta justicia aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, siguiendo así el criterio adoptado por la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo de este Centro Judicial. Así lo declaro.

PLANILLA DE FALLO

CUERPO DE CONTADORES - CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

Planilla de Fallo

Tasa pasiva BCRA Período 31/10/2013 al 30/04/2025= 2.729,76%

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo

Fecha de ingreso: 11/04/2002

Fecha de distracto: 31/10/2013

Antigüedad computable: 11a 6m 20d = 12 años Remuneración: $ 8.710,00

Cálculo de los rubros que progresan al 30/04/2025

Fecha Importe % Interés Total

1 - Indemnización por antigüedad

03/03/2016 $ 104.520,00 2729,76 $ 2.853.145,15 $ 2.957.665,15

$ 8.710,00 x 12m = $ 104.520,00

2 - Indemnización sustitutiva de preaviso

" $ 17.420,00 2729,76 $ 475.524,19 $ 492.944,19

$ 8.710,00 x 2m = $ 17.420,00

3 - SAC s/preaviso

" $ 1.451,67 2729,76 $ 39.627,02 $ 41.078,68

$ 17.420,00 x 1/12 = $ 1.451,67

4 - Vacaciones no gozadas

" $ 6.097,00 2729,76 $ 166.433,47 $ 172.530,47

$ 8.710,00/25d x 10m/12m x 21d = $ 6.097,00

$129.488,67 $3.534.729,83 $3.664.218,49

Total de la planilla al 30/04/2025 **$ 3.664.218,49 (Pesos Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Dieciocho con cuarenta y nueve centavos).**

Cuarta cuestión

Que la parte actora acciona en contra de la razón social Konavle S.A. con sustento en que tanto ésta como la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. habrían emitido a su favor recibos de haberes en forma alternada. La razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. niega estos hechos mientras que Konavle S.A. omite contestar la demanda.

Que no obstante lo anterior, cabe recordar -con la jurisprudencia predominante- que la solidaridad no se presume, siendo necesario expresamente que la ley la haya declarado, debiendo la parte en su caso exponer los hechos que encuadren en la respectiva normativa (CNAT, Sala V, 29/12/2020, Risso, Patricia Viviana c/ Ferrero, Alicia y otros s/despido). En este orden, el encuadramiento de los hechos de la causa formulado por el actor refiere a que tanto la accionada como la coaccionada habrían expedido recibos de haberes a favor del actor en forma alternada. Es decir, funda la pretensa solidaridad de Konavle S.A. en que ésta habría desempeñado el rol de co-empleadora del actor juntamente con la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A.

Que de un exhaustivo análisis del material probatorio rendido en la presente causa, conforme a las reglas de la sana crítica racional, se advierte que no obstante que la razón social Konavle S.A. no contestó la demanda interpuesta en su contra, el actor, sin embargo, no acreditó haber prestado servicios bajo dependencia laboral de la razón social Konavle S.A., esto es, al mismo tiempo en que lo hacía bajo dependencia de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. Tal circunstancia obsta a la aplicación de la presunción establecida en el art. 58 2° párrafo del CPL.

Que por lo precedentemente expuesto, cabe rechazar la pretensión acerca de que se declare la responsabilidad solidaria de la razón social Konavle S.A. por las resultas de la presente litis y así se declara.

Quinta cuestión

Atento al resultado arribado en la presente Litis, al existir vencimiento recíproco (art. 63 CPC y C), entiendo razonable y ajustado a derecho imponer las costas de la siguiente manera: Con relación a la acción entablada por el actor en contra de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A, ésta deberá hacerse cargo de la totalidad de sus propias costas, mientras que asumirá el pago del 75 % de las costas irrogadas por el actor, quien asumirá el pago del 25 % restante. Así se declara.

Con relación a la acción interpuesta por el actor en contra de la razón social Konavle S.A., corresponde imponer la totalidad de las costas al actor vencido en virtud del principio de la derrota (art. 61 CPC y C) y así se declara.

Sexta cuestión

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma **$3.664.218,49 (Pesos Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Dieciocho con cuarenta y nueve centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Emilio Edgardo Pérez, apoderado de la parte actora, doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 12 % más el 55 %, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrada María de los Ángeles Contreras, apoderado de la parte actora, doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 12 % más el 55 %, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrada Graciela Beatriz Navarro, apoderado de la parte actora, doble carácter, una etapa del proceso, se le regula el 12 % más el 55 % dividido en tres, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrado Hugo Mariano Danesi, apoderado de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A., doble carácter, una etapa del proceso, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que de acuerdo con el art. 38 de la ley 5480 se le regula el valor de una consulta escrita vigente a la fecha que asciende a la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Perito contador Walter Ariel Rivas, no se le regula honorarios en razón que, pese a aceptar el cargo, omitió presentar la pericia encomendada (art. 394, 3° párrafo del CPC y C de aplicación supletoria al fuero).

Que, por lo considerado y no habiendo más cuestiones por resolver,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. Lauro del Tránsito Ruiz, argentino, mayor de edad, DNI 7.884.934, con domicilio en Mitre N° 402 de la Ciudad de Concepción, en contra de la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. con domicilio en calle 24 de Septiembre 1034 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, la que progresa por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; vacaciones proporcionales; SAC s/Preaviso e integración del mes de despido. Asimismo, se absuelve a la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. de los siguientes rubros: días trabajados; SAC S/ Vacaciones no gozadas; SAC S/ indemnización por antigüedad y Diferencias salariales.

En consecuencia, se condena a la razón social Energías Sustentables del Tucumán S.A. a pagar al actor la suma total de **$3.664.218,49 (Pesos Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Dieciocho con cuarenta y nueve centavos)** dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán -desde que son debidas y hasta la fecha de su efectivo pago- un interés equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

II) NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta en forma solidaria en contra de la razón social Konavle S.A., por lo considerado.

III) COSTAS, en la forma considerada.

IV) HONORARIOS: conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Emilio Edgardo Pérez, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrada María de los Ángeles Contreras, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrada Graciela Beatriz Navarro, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

Letrado Hugo Mariano Danesi, la suma de $500.000 (Pesos: Quinientos mil).

V) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.